



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución del expediente CNT-003-2018

**Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contienen información confidencial:** 2 y 3

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión”), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);<sup>1</sup> 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE”);<sup>2</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),<sup>3</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

### I. ANTECEDENTES

**Primero.** El ocho de enero de dos mil dieciocho, ORCP Range, LP (“One Rock Range”); Cayman Robertshaw Holdings, L.P. (“Cayman Robertshaw”); y Robertshaw Holdings S.à.r.l. (“Robertshaw Holdings” y junto con One Rock Range y Cayman Robertshaw, los “Notificantes”); notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (“Escrito de Notificación”), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

**Segundo.** El nueve y diez de enero, ambos de dos mil dieciocho, los Notificantes, presentaron diversa información y documentación en alcance al Escrito de Notificación.

**Tercero.** Por acuerdo de once de enero de dos mil dieciocho, notificado personalmente el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se previno a los notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones III, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 89 de la LFCE (el “Acuerdo de Prevención”).

**Cuarto.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron parte de la información y documentación solicitadas mediante el Acuerdo de Prevención.

**Quinto.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación solicitadas mediante el Acuerdo de Prevención.

**Sexto.** De conformidad con el numeral Quinto del acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, y en cumplimiento a la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite a partir del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Dicho acuerdo se notificó por lista el siete de febrero del mismo año.

**Séptimo.** El dos de febrero de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron información adicional.

**Octavo.** Por acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciocho, notificado por lista el ocho de febrero del mismo año, esta Comisión tuvo por presentado el escrito de dos de febrero de dos mil dieciocho y los documentos que al mismo acompañaron.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

<sup>3</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**Primera.** La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

**Segunda.** La operación notificada consiste en la adquisición [REDACTED] B [REDACTED] B a través de One Rock Range, de los valores representativos del [REDACTED] B del capital social de Robertshaw Holdings, propiedad de Cayman Robertshaw. Como resultado, [REDACTED] B Robertshaw Holdings, y de manera indirecta, [REDACTED] B

[REDACTED] B

La operación actualiza los artículos 86, fracción II y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al artículo 90 de la misma.<sup>5</sup>

La operación no contempla cláusula de no competencia.

[REDACTED] B

One Rock Range es una sociedad tenedora de acciones que forma parte de [REDACTED] B [REDACTED] B constituida en las Islas Caimán y utilizada como vehículo de inversión en la operación notificada.<sup>8</sup>

[REDACTED] B

<sup>4</sup> Folios 001, 002 y 011.

<sup>5</sup> Folio 001.

<sup>6</sup> A través de estos fondos cuenta con inversiones en: [REDACTED] B

[REDACTED] B

<sup>7</sup> En la resolución del expediente CNT-110-2017 se señaló: [REDACTED] B

[REDACTED] B

<sup>8</sup> Folios 005 y 078.

<sup>9</sup> Folios 006, 151, 152 y 153.

Eliminado: Dieciocho renglones, cincuenta y nueve palabras



**Pleno**  
**Resolución**  
**Expediente CNT-003-2018**

Cayman Robertshaw es una sociedad tenedora de acciones constituida en las Islas Caimán, controladora directa de Robertshaw Holdings.<sup>10</sup>

Robertshaw Holdings es una sociedad tenedora de acciones constituida en el Gran Ducado de Luxemburgo. Asimismo, es en última instancia propietaria indirecta de las Subsidiarias Mexicanas.<sup>11</sup>

Robertshaw Holdings tiene como actividades la producción y comercialización de electrodomésticos, productos y soluciones de gestión térmica para aplicaciones residenciales y comerciales, que son utilizados como insumos en productos de calefacción, aire acondicionado, ventilación, entre otros.<sup>12</sup> En México, Robertshaw Holdings tiene presencia a través de las Subsidiarias Mexicanas en la producción y comercialización de [REDACTED] B

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Autorizar la realización de la concentración notificada por ORCP Range, LP; Cayman Robertshaw Holdings, L.P.; y Robertshaw Holdings S.a.r.l., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución, conforme los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

**SEGUNDO.** La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

**TERCERO.** En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al Escrito de Notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil

Eliminado: Dos renglones, cuatro palabras

<sup>10</sup> Folio 006.

<sup>11</sup> Folios 003, 004, 036 y 037.

<sup>12</sup> Folio 006.

<sup>13</sup> Folios 002, 017, 018.



**Pleno  
Resolución  
Expediente CNT-003-2018**

veces la Unidad de Medida y Actualización,<sup>14</sup> cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

**CUARTO.** Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto  
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño  
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria  
Comisionado**

**Benjamín Contreras Astiazarán  
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo  
Comisionado**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez  
Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez  
Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda  
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

<sup>14</sup> De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.